

RECURSO DE APELACIÓN EN ACCIÓN POPULAR / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES / CONTAMINACIÓN DE FUENTES HÍDRICAS – Por vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo

[...]. [L]a Sala evidencia que la quebrada sin nombre que desemboca en el río Tescual del Municipio de Puerres, efectivamente presenta contaminación producida por el vertimiento de aguas residuales provenientes de la procesadora de Lácteos Santa María y de los colectores de los barrios San Andrés, La Cruz y las viviendas aledañas a las fuentes hídricas. [...]. [P]ara la Sala es evidente que, tanto el Municipio de Puerres como Corponariño son las entidades encargadas de conceder los permisos administrativos y ambientales correspondientes para que las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades que pueden afectar los recursos naturales entren en funcionamiento sin afectar el medio ambiente y, en igual medida, las encargadas de hacer el seguimiento, vigilancia y central de dichas actividades. [...]. En ese orden, es evidente la omisión de las autoridades accionadas, quienes a pesar de tener conocimiento de lo ocurrido, no desplegaron actuaciones encaminadas a mitigar o superar el riesgo ambiental que supone la contaminación de las fuentes de aguas mencionadas, sino que se centraron enunciar una actitud supuestamente diligente por parte del representante legal de la procesadora de Lácteos Santa María en la consecución de la concesión de aguas del pozo séptico y los permisos de emisiones atmosféricas, de uso del suelo y de vertimiento, que debieron otorgarse con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la planta; ello con el fin de evitar la vulneración de cualquier derecho fundamental o colectivo si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3075 de 1997, la leche y sus derivados son alimentos de mayor riesgo en la salubridad pública. [...]. [E]l Municipio de Puerres y Corponariño debieron adelantar las actuaciones administrativas y ambientales sancionatorias del caso que permitieran la operación adecuada de la procesadora de Lácteos Santa María de Puerres, con el fin de controlar el impacto ambiental negativo que esta venía generando en el desarrollo de su actividad comercial”.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00261-01(AP)

Actor: PERSONERÍA DE CÓRDOBA – NARIÑO

Demandado: MUNICIPIOS DE PUERRES Y CÓRDOBA – NARIÑO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO Y LA PROCESADORA LÁCTEOS SANTA MARÍA DE PUERRES

TESIS¹: EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SIN TRATAMIENTO PREVIO A FUENTES HÍDRICAS COMPORTA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL; Y LA ACTITUD PASIVA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPAL Y AMBIENTAL PARA PREVENIRLA O MITIGARLA, IMPLICA LA OMISIÓN DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Derechos colectivos invocados como vulnerados: GOCE DE UN AMBIENTE SANO, y EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS, LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES Y LOS DEMÁS INTERESES RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 13 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño², que negó las pretensiones de la demanda.

El señor **CARLOS ENRIQUE IMBACUAN CÁRDENAS**, en su condición de **Personero del Municipio de Córdoba – Nariño**, en ejercicio de la acción popular prescrita en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por las Leyes 472 de 1998³ y 1437 de 2011⁴, presentó demanda en contra de los Municipios de Puerres y Córdoba - Nariño, la Corporación Autónoma Regional de Nariño⁵ y la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** de Puerres, en aras de lograr la protección de los derechos colectivos relacionados con: i) el goce de un ambiente sano, y (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la protección de áreas de especial importancia ecológica, la conservación de las especies animales y vegetales, los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la salubridad pública, cuya vulneración atribuyó a la contaminación por vertimiento de aguas residuales a una quebrada sin nombre que desemboca en el río Tescual, causadas por los desechos que produce el procesamiento de leche a nivel industrial.

I.2.- Hechos

Los hechos que fundamentaron la demanda de acción popular fueron los siguientes:

Aseguro que la Personería de Córdoba – Nariño ha recibido múltiples quejas relacionadas con *“la contaminación del Río Tescual por el vertimiento de SUERO*

¹ En adelante CORPONARIÑO.

² En adelante el Tribunal.

³ Ley 472 de 1998 «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones». [...] Artículo 1º.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal [...]».

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 144.

⁵ En adelante CORPONARIÑO.

producto del procesamiento de la leche industrial”, que provienen de una quebrada sin nombre ubicada en el Municipio de Puerres y que desemboca en el referido río.

Advirtió que la anterior situación afectó la flora y fauna del lugar, especialmente las truchas y especies nativas.

Expuso que, con fundamento en lo anterior, efectuó los siguientes requerimientos:

- A la Secretaría de Agricultura – Asistencia Técnica y Desarrollo Rural⁶ y Dirección de Saneamiento⁷ del Municipio de Puerres, y Oficina de Saneamiento⁸ y Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –en adelante UMATA⁹- del Municipio de Córdoba, para que realizaran visita al río Tescual en los sectores de Chitamar Bajo (Puerres) y Pueblo Bajo (Córdoba), y presentaran informes detallados sobre el vertimiento de aguas de las plantas procesadoras de lácteos en dichos Municipios.

- A **CORPONARIÑO**¹⁰, para que informara si las plantas procesadoras de leche del Municipio de Puerres (APROCOOL, La Campiña y **LÁCTEOS SANTA MARÍA**), contaban con los permisos de vertimientos de aguas residuales.

Indicó que, en cumplimiento de lo anterior, el UMATA del Municipio de Córdoba, mediante oficio sin número de fecha 17 de enero de 2018, respondió que *“realizada la inspección a la planta procesadora de leche ubicada en el sector Pueblo Bajo del Municipio de Córdoba, evidenciando mediante visita al lugar, registro fotográfico y testimonios de habitantes aledaños a la planta, que la procesadora no se encuentra en funcionamiento desde hace aproximadamente ocho años, por lo cual no es un punto de contaminación por vertimiento de aguas para el río Tescual y por esa razón no genera ningún otro tipo de afectación al mismo”*.

Señaló que la Dirección Local de Salud – Saneamiento Ambiental del Municipio de Córdoba, mediante oficio núm. DLS-SA-002 de 18 de enero de 2018, presentó informe de actividades referentes a la posible contaminación del Río Tescual en el sector de la vereda Pueblo Bajo, del que destacó el siguiente hallazgo: *“[...] la Planta Santa María está ubicada aproximadamente a 2 kilómetros del Río Tescual, por información de transeúntes del sector los desechos líquidos los vierte por tubería hacía una quebrada sin nombre los cuales son vertidos finalmente al río Tescual, se desconoce si la planta tiene planta de tratamiento de aguas residuales y además si tiene o no permiso de vertimientos otorgado por Corponariño ya que la verificación de estos aspectos son competencia de entidades externas al Municipio [...]”*.

Adujo que **CORPONARIÑO** rindió informe técnico núm. 001 de 26 de enero de 2018, del que destacó que la procesadora no tiene concesión de aguas ni permisos de vertimientos y que las aguas residuales industriales se juntan con un colector de aguas residuales domésticas de los barrios aledaños a una fuente hídrica sin nombre que desemboca en el río Tescual.

⁶ Oficio núm. EXT.DPMC núm. 06 de 10 de enero de 2018 (folio 13).

⁷ Oficio núm. EXT.DPMC núm. 06 de 10 de enero de 2018 (folio 14).

⁸ Oficio núm. EXT.DPMC núm. 06 de 10 de enero de 2018 (folio 16).

⁹ Oficio núm. EXT.DPMC núm. 07 de 10 de enero de 2018 (folio 17).

¹⁰ Oficio núm. EXT.DPMC núm. 05 de 10 de enero de 2018 (folio 15).

Informó que la Secretaría de Agricultura de Puerres, mediante oficio núm. AGRO 034 de 13 de marzo de 2018, requirió al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL en condición de propietario de la fábrica de **LÁCTEOS SANTA MARÍA**, con el objeto de verificar el cumplimiento de actividades de mitigación de la contaminación ambiental de aire, suelo y agua; sin embargo, no se relacionó respuesta al anterior requerimiento.

Agregó que en junio de 2018, una Asociación de Pesca Deportiva del Municipio de Córdoba, informó sobre la contaminación de un líquido blanco que se vierte al río Tescual, que genera malos olores, presencia de moscos, muerte de trucha y olores a leche.

Explicó que en visita realizada a los alrededores el Río Tescual, advirtió lo siguiente:

*“[...] * el lugar donde se vierte un líquido blanco es el río Tescual y proviene del Municipio de Puerres.*

** Se presenta un olor del caudal del río hasta el vertedero a leche.*

** En las zonas aledañas al río se evidencia malos olores y presencia de mosco.*

** En entrevista con moradores nos informan que estas actuaciones se vienen presentando hace tres años y que ese líquido blanco es suero que proviene de la planta procesadora Santa María del Municipio de Puerres, que genera malos olores y proliferación de moscos [...]”.*

A juicio del actor, la anterior situación evidencia la omisión de las autoridades y personas accionadas en el manejo de los vertimientos de los residuos del procesamiento de lácteos que termina en el río Tescual, frontera natural de los Municipios de Puerres y Córdoba.

Con la demanda, se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de vertimiento de los desechos al río Tescual por parte de la fábrica de **LÁCTEOS SANTA MARÍA**.

I.3. Pretensiones

La parte actora formuló las siguientes pretensiones:

“[...] 1. Declarar responsable al MUNICIPIO DE PUERRES (N), MUNICIPIO DE CÓRDOBA (N), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO Y PROCESADORA DE LECHE SANTA MARÍA PUERRES (N) por la vulneración de los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS - LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD

RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

2. Que consecuentemente de la responsabilidad endilgada al MUNICIPIO DE PUERRES (N), MUNICIPIO DE CÓRDOBA (N), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO Y PROCESADORA DE LECHE SANTA MARÍA PUERRES (N), por la vulneración de los derechos colectivos, se cese la contaminación por el vertimiento de los desechos al río Tescual y se establezca un plan de manejo de estos residuos y que no generen a futuro contaminación ambiental al suelo, aire y agua.

3. Que se condene al MUNICIPIO DE PUERRES (N), MUNICIPIO DE CÓRDOBA (N), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO Y PROCESADORA DE LECHE SANTA MARÍA PUERRES (N), a pagar las costas que el presente proceso pueda ocasionar [...]”.

I.4. Defensa

I.4.1. El señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL**, representante legal de la empresa **LÁCTEOS SANTA MARÍA**¹¹ de Puerres, por intermedio de apoderada, se refirió a los hechos expuestos en la demanda, en los siguientes términos:

Respecto del informe presentado por la Dirección Local de Salud del Municipio de Córdoba, indicó que, si bien, en dicho documento se señala que existe una posible contaminación por vertimientos de la planta de su propiedad, en el acápite de hallazgos y conclusiones se establece que “*en el sitio final de vertimiento de la quebrada sin identificación hacía el río Tescual organolépticamente no se identifica contaminación alguna, las condiciones de la quebrada y punto de vertimiento están en condiciones normales*”; empero, recomienda la realización de un estudio técnico más profundo.

Frente a la solicitud de vertimientos adelantada ante **CORPONARIÑO**, precisó que dicha entidad le informó de la viabilidad de autorizar el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas mediante oficio núm. 104.1 de 18 de julio de 2018.

Explicó que su empresa tiene un sistema que permite separar las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias y las aguas residuales industriales, y que los vertimientos de aguas residuales domésticas no se realizan a la quebrada toda vez que se entregan al alcantarillado del Municipio, de conformidad con la normativa pertinente; además, el único vertimiento que se realiza a la quebrada sin nombre corresponde a aguas lluvias y aguas residuales, éstas últimas resultado de lavado y desinfección de áreas de producción, para los cuales se utilizan productos con características biodegradables.

En lo que tiene que ver con las acciones para minimizar los impactos ambientales que pueda generar el desarrollo de la actividad productiva, manifestó que aportaba un informe ambiental de fecha 9 de julio de 2018, en el que supuestamente se exponen las actividades realizadas, el avance de las mismas y la fecha de culminación; sin embargo, el documento no se allegó con la contestación.

¹¹ Cfr. en los folios 68 a 79.

En segundo lugar, propuso las excepciones de inexistencia de la afectación de los derechos colectivos invocados, toda vez que no existen elementos probatorios que permitan inferir la existencia de contaminación como un daño cierto o una amenaza de daño; y, genérica o innominada.

I.4.2. EL MUNICIPIO DE PUERRES¹², por intermedio de apoderada, explicó las siguientes actuaciones relacionadas con la presunta contaminación de las aguas del río Tescual atribuida a la empresa de **LÁCTEOS SANTA MARÍA** de Puerres.

Funcionarios del Municipio adelantaron visita a las diferentes plantas de proceso lácteo, en las que estableció que en la empresa de **LÁCTEOS SANTA MARÍA** *“hay un proceso lácteo de 10.000 y 12.000 litros de leche, el agua para uso industrial lo obtiene de un pozo subterráneo, el propietario manifiesta no tener uso de suelo, por lo tanto carece de permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas, tiene un plan de manejo de plagas que se realiza periódicamente, se verifica la cantidad de suero desechada, la emisión de gases producto de combustible utilizado a base de carbón minera y leña para uso industrial. Se realiza inspección en la fábrica, encontrando un proceso lácteo, con calderas a base de carbón mineral legal, manifiesta tener un proyecto de PTAR, que por el uso de suelos no ha sido llevado a cabo y que tiene voluntad de cooperar con el medio ambiente cambiando las calderas que no produzcan contaminación aérea, en un tiempo de dos meses. En el recorrido de la fuente hídrica se verifica desechos de suero, producido por la industrialización diaria de leche, se recorre el terreno donde se pretende realizar PTAR, se percibe olores desagradables y proliferación de moscos”*.

Señaló que en razón de lo anterior, el propietario de la empresa **LÁCTEOS SANTA MARÍA**, suscribió un acta de compromisos, entre los que se destacan el: *“cambio de caldera para mitigar la contaminación atmosférica otorgando como plazo dos (2) meses, manejo de plagas cada mes, hasta tener una reducción externos a la planta lo cual se efectuara una vez por mes, [...] rendir informes de los procesos solicitados a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Puerres, con copia a la Personería del Municipio de Puerres y Córdoba [...]”*.

Precisó que **CORPONARIÑO** adelantó actuación ambiental en atención al requerimiento efectuado por el Alcalde de Puerres, quien convocó a diferentes autoridades para practicar las visitas a las procesadoras de leche APROCOLP, **LÁCTEOS SANTA MARÍA** y LA CAMPIÑA, resultados que fueron consignados en el informe técnico núm. 001 de 26 de enero de 2018, en el que se recomendó requerir al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL *“para que en forma inmediata tramite los permisos de concesión de aguas del pozo profundo, permiso de emisiones atmosféricas de la caldera, permiso de vertimiento”*.

Indicó que del informe de 16 de enero de 2018, rendido por la Dirección Local de Salud del Municipio de Córdoba, no se advertía presencia de agentes contaminantes o de animales muertos en la zona, sino la necesidad de realizar un estudio técnico de mayor profundidad por parte de la autoridad ambiental.

Expuso que el señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL, solicitó licencia de construcción para edificación de una planta de procesamiento en el lote ubicado en la carrera 4 # 1-114 del barrio La Cruz, identificado con matrícula inmobiliaria núm. 010000020049000, la cual fue otorgada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Comunitario del Municipio, mediante Resolución núm. 016 de 15 de mayo de 2013, en la modalidad de obra nueva, acto en el que se estipuló que se

¹² Cfr. en los folios 91 a 104.

debía garantizar la salubridad y seguridad de las personas, la estabilidad de los terrenos, los elementos constitutivos del espacio público, y cumplir las disposiciones previstas en la Resolución núm. 5041 de 14 de diciembre de 1994¹³, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, sobre “*desalojo de escombros de construcción en sitio designado por el propietario que no afecte el medio ambiente en el caso de quebradas - ríos*”, y el artículo 1o. del Decreto 1469 de 30 de abril de 2010¹⁴, relativa a la certificación de cumplimiento de las normas y reglamentaciones en que se fundamenta la autorización sobre uso del suelo.

Agregó que con el otorgamiento de la licencia de construcción, la administración municipal constató que el uso del suelo urbano para el predio referido es residencial (V), comercio (C) y de servicios (S), clasificación según la cual la actividad desarrollada por la citada empresa es considerada de alto impacto.

También explicó que la Secretaría de Agricultura del Municipio, mediante oficios AGRO núms. i) 021 de 6 de febrero de 2018, requirió al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL para que diera cumplimiento a los compromisos pactados en el acta de 25 de enero de 2018 y le exhortó el cumplimiento de lo previsto en los artículos 100 (numerales 1o. al 6) y 102 (numeral 2), referentes a la protección del medio ambiente y prohibición de arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua; y, ii) 082 de 15 de junio de 2018, informó a **CORPONARIÑO** y las Personeros de los Municipios de Puerres y Córdoba, sobre el incumplimiento de lo pactado en el acta 001, actuación frente a la cual la autoridad ambiental no se pronunció.

Frente a la supuesta omisión en el manejo de vertimientos de los residuos del procesamiento de lácteos, señaló que, a través de sus dependencias, ha tomado todas las medidas correspondientes, tendientes a la prevención, mitigación, control, compensación y corrección de los posibles efectos ambientales negativos causados por la actividad comercial desarrollada por la empresa demandada, lo que a su juicio demuestra diligencia en el cumplimiento de su deber legal.

Al efecto, relacionó las siguientes actuaciones:

“[...] El día 21 de febrero de 2017, se solicitó la presencia del propietario señores Jaime Arteaga, con el fin de que se sirva dar claridad sobre el manejo de la fábrica en la parte ambiental y poder impartir trámite a las solicitudes verbales que fueron radicadas en la Secretaría de Agricultura del Municipio de Puerres.

El día 24 de febrero de 2017, se adelantó reunión con el propietario señor Jaime Arteaga, conjuntamente lo acompañaron los señores [...], donde se pactó compromiso sobre el manejo de plagas y vectores, y se determinó que la contaminación atmosférica debe ser evaluada para darle solución, solicitando informes bimensuales para el control de la problemática causada.

¹³ “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.

¹⁴ “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”.

El día 18 de mayo de 2017, se extiende oficio en el cual se solicita los informes en relación a los compromisos pactados mediante acta suscrita el día 24 de febrero de 2017.

Para el 28 de junio de 2017, por parte de la fábrica de Lácteos “Santa María”, se presenta el único informe hasta la fecha, donde se evidencia que se hizo algunos acercamientos con la comunidad en cuanto a los procesos de manejo de vectores y plagas externas, por otra parte, presentan el manejo integrado de plagas 2017, quedando sin información el proceso de vertimientos de contaminación atmosférica.

El 11 de enero de 2018, llega oficio de solicitud de visita al río Tescual, Chitamar Bajo, Puerres y Pueblo Bajo de Córdoba, por los vertimientos de aguas negras de las plantas procesadoras de lácteos del Municipio de Puerres [...].

El día 25 de enero se realiza visita a las diferentes plantas de proceso lácteo del Municipio de Puerres con el acompañamiento de [...].

Con funcionarios señalados en precedencia se realizó visitas a las diferentes empresas lácteas con asiento en el Municipio de Puerres, donde se adquiere compromisos con el propietario de lácteos Santa María quien es el que produce mayores afectaciones ambientales.

Dentro de los compromisos se encuentra:

- 1. Cambio de caldera para mitigar la contaminación atmosférica – término de dos (2) meses.*
- 2. Manejo de plagas cada mes, hasta tener una reducción externos a la planta. Terminó pactado – una vez por mes.*
- 3. Presentación periódica de informes de los procesos solicitados por la Secretaría de Agricultura del Municipio de Puerres, con copia a la Personería del Municipio de Puerres y Córdoba, con el fin de dar cumplimiento a lo pactado y en los términos estipulados, que hasta el momento no han sido realizados.*

El día 06 de febrero de 2018, a través de oficio AGRO 021, se reitera al propietario de Lácteos Santa María los compromisos pactados en acta núm. 001, sin obtener respuesta.

*El día 21 de 06 (sic) de 2018, se envía oficio AGRO 082, al doctor [...], coordinador CORPONARIÑO zona sur, con copia a la Personería de Córdoba y del Municipio de Puerres, donde se informa que no se ha dado cumplimiento a lo pactado en el acta núm. 001, hasta el momento CORPONARIÑO no se ha manifestado.
[...]*

*Resultan entonces incoherentes las argumentaciones del accionante al señalar que el Municipio de Puerres ha obrado con omisión frente a dicha problemática, pues como se ha enunciado dicho requerimiento se dirigen a la presentación del Plan de Manejo Ambiental en razón de su actividad comercial. En igual sentido, **se ha dejado claro al propietario que para la mitigación de los contaminantes de vertimientos la empresa Santa María debe construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTRÁ**”.*

[...]

Mediante oficio D.A. 341 de julio 4 de 2018, mi poderdante dirigió al Señor Jaime Arteaga Coral Representante Legal de Lácteos Santa María, requerimiento previo de la acción popular presentada por el señor Personero Municipal de Córdoba en donde refiere presuntos hechos relacionados con la actividad desempeñada por su empresa. Lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, como traslado de la misma.

El día 24 de agosto de 2018, se radica escrito que suscribe el señor Jaime Arteaga Coral en respuesta al requerimiento formulado por el despacho de la Alcaldía del Municipio de Puerres mediante oficio 341, en el mismo el señor Arteaga Coral aduce que la empresa Lácteos Santa María está comprometida con el bienestar y desarrollo de la comunidad motivo por el cual su actuar se rige por los principios básicos de protección del medio ambiente, entre ellos: [...] prevenir minimizar la generación de cargas contaminante; prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales sobre la población y los ecosistemas [...]. En igual sentido, solicita, se le permita la presentación de informes trimestrales en razón de considerar ha dado cumplimiento en gran porcentaje con los requerimientos solicitados y a (sic) construcción de la planta de tratamiento requiere de un tiempo de diez (10) meses.

Dichas apreciaciones no son del todo ciertas, pues la empresa Lácteos Santa María ha venido incumpliendo sus obligaciones frente a la presentación de informes periódicos tal y como se acordó en acta núm. 01 de enero 25 de 2018, donde de manera clara y precisa se consignaron como compromisos [...].

Mi representado en conjunto con la Personería del Municipio de Córdoba y Puerres- Nariño, solicitaron al representante legal se dé a conocer los avances y actividades realizadas para mitigar la problemática ambiental causada por la empresa Santa María, sin tener respuesta frente a ello, por lo cual la administración elevó requerimiento el día quince de junio de 2018, reiterando una vez el cumplimiento y los compromisos pactados [...]”. (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de: i) improcedencia de la acción popular – inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos; ii) insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante; y, iii) genérica e innominada.

I.4.3. EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA¹⁵, por intermedio de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de vulneración de derechos colectivos invocados y falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que la empresa demandada se localiza en el Municipio de Puerres.

I.4.4. CORPONARIÑO¹⁶ mediante apoderado, se opuso a las pretensiones del actor y manifestó que ninguna de las pruebas allegadas con la demanda

¹⁵ Cfr. en los folios 163 a 168.

¹⁶ Cfr. en los folios 182 a 188.

demuestra la supuesta contaminación del río Tescual ni que ésta provenga de la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA**.

Explicó que en varias oportunidades se requirió al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL, en condición de propietario de la referida empresa, con el fin de que tramitara los permisos de vertimientos, concesión de aguas del pozo profundo y de emisiones atmosféricas de la caldera y, que la última visita realizada a las instalaciones de la empresa (27 de junio de 2018), se le solicitó la presentación mensual de informes relacionados con el cumplimiento de los compromisos adquiridos, actuación que obra en el expediente VCAS-009-18.

Por lo anterior, formuló las excepciones de mérito denominadas: “*inexistencia de vulneración de derechos colectivos*”, “*inexistencia del derecho que se invoca*” e “*innominada*”; y la previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

I.5. Pacto de cumplimiento

El 16 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida y se continuó el trámite procesal, debido a que las partes no llegaron a ningún acuerdo¹⁷.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

El Tribunal, mediante sentencia de 13 de febrero de 2019¹⁸, negó las súplicas de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

Luego de resolver las excepciones formuladas por los demandados en el sentido de declararlas no probadas estimó que no existió daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos invocados, imputable a los demandados por la supuesta contaminación de la quebrada sin nombre que desemboca en el río Tescual del Municipio de Puerres – Nariño, por presuntos vertimientos del procesamiento de leche a nivel industrial.

Explicó que la carga de la prueba en las acciones populares corresponde al actor, quien debe acreditar los hechos, acciones y omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración que sustentan las pretensiones de la demanda a través de conceptos e informes técnicos calificados e imparciales.

Indicó que, en relación con el convencimiento o certeza al que debe llegar el juez, respecto de la cuantificación del daño ambiental por cuenta de la contaminación, la Corte Constitucional¹⁹ ha señalado varias técnicas que permiten disminuir la subjetividad de las conclusiones, y justificar de la mejor manera los juicios de valor que se realizan sobre temas ambientales.

En ese orden, explicó que cuando se analiza la responsabilidad por daños causados, se debe verificar el elemento daño y posteriormente establecer la conducta que pudo causarlo y, así culminar la relación de causalidad entre los dos elementos.

Bajo ese contexto, indicó que la parte actora no logró acreditar la existencia del daño alegado en la demanda, esto es, la contaminación de la quebrada que

¹⁷ Folios 214 a 216.

¹⁸ Folios 324 a 333.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-417 de 30 de abril de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

desemboca en el río Tescual de Puerres – Nariño, a causa de los vertimientos de “suero”, producto del procesamiento de leche a nivel industrial, comoquiera que de los conceptos emitidos por **CORPONARIÑO** se advertía que, si bien, la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** de Puerres, en un principio no tenía concesión de aguas, ni permisos de emisiones atmosférica de la caldera y ni de vertimientos, su propietario adelantó el correspondiente trámite de permisos, los cuales fueron otorgados en el trámite del proceso de la referencia por las autoridades competentes.

Al respecto, destacó que **CORPONARIÑO** al evaluar la información presentada por el señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL en el plan de ingeniería presentado en la solicitud de permiso de vertimiento, mediante oficio V6/05-2018 de 18 de junio de 2018, estimó que dicho plan “*CUMPLE con los términos de referencia estimados por la entidad [...] y según concepto Técnico núm. 039 de julio del presente año, se le informa al representante legal del centro lácteo que es VIABLE AUTORIZAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUALES NO DOMÉSTICAS*”.

Agregó que, en tratándose de los vertimientos del centro lácteo, **CORPONARIÑO** en visita realizada a la empresa láctea el 18 de octubre de 2018, encontró que el “*suero NO SE ESTA VERTIENDO por la red que conduce las aguas residuales industriales a la Quebrada sin nombre, la cual desemboca al Río Tescual, desmintiendo así la contaminación por suero sobre esa fuente*”.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal concluyó que, como el informe técnico rendido por **CORPONARIÑO** estimó que no había contaminación por suero o por desechos del procesamiento de leche provenientes de la productora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** de Puerres ni la quebrada sin nombre ni el río Tescual, no se configuraba el elemento daño y, por tanto, no había lugar a efectuar ningún análisis respecto de las conductas presuntamente omisivas por parte de las autoridades demandadas.

Igualmente, precisó que, si bien, en un principio el centro lácteo demandado operó con algunas irregularidades, las mismas fueron superadas con la radicación del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el otorgamiento del permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental competente.

III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **CARLOS ENRIQUE IMBACUAN CÁRDENAS**, en su condición de **Personero del Municipio de Córdoba – Nariño**²⁰, interpuso recurso de apelación alegando que el Tribunal desconoció las pruebas de la contaminación del río Tescual consistentes en un video y en un registro fotográfico que daban cuenta de la “*mancha blanca que provenía de la fuente hídrica del Municipio de Puerres*”, y un certificado de existencia y representación legal de la procesadora demandada, del que se advierte que la constitución de la empresa data de marzo de 2016 y en la actualidad es de las más grandes del Municipio.

Agregó que para el momento en que se presentó la acción de la referencia el propietario de la empresa láctea no contaba con permiso de vertimiento de aguas residuales, pues este fue concedido por **CORPONARIÑO** en agosto de 2018, lo que, en su opinión, demuestra que la procesadora operó irregularmente y si

²⁰ Folios 338 a 341.

generó contaminación; sin embargo, esta no fue verificada por la autoridad ambiental, que omitió su deber de supervisión.

Resaltó que no le es exigible una prueba técnica para demostrar la contaminación de la fuente hídrica comoquiera que no cuenta con los recursos para su práctica, por el contrario, consideró que era al juez constitucional a quien correspondía decretarla por intermedio de una entidad ambiental especializada en la materia.

Indicó que la sentencia de primera instancia niega que *“los residuos derivados del procesamiento de lácteos no llegan al Río Tescual en informes presentados por CORPONARIÑO con lo cual en informes presentado por LÁCTEOS SANTA MARÍA y CORPONARIÑO informan claramente que antes de la presentación de la esta acción popular se venían vertiendo al río Tescual los residuos de esta empresa y que ahora el juez en su sentencia desconoce y quiere dar a determinar que no existió dicho vertimiento”*.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión del *a quo* y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

IV.- ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho Sustanciador mediante autos de: i) 26 de abril de 2019²¹, admitió el recurso de apelación interpuesto por el **PERSONERO DE CÓRDOBA – NARIÑO**; y, de 17 de mayo de la misma anualidad²², ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión, y al Procurador Delegado en lo Contencioso Administrativo ante el Consejo de Estado, con el fin de que rindiera concepto.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

V.1. EL MUNICIPIO DE PUERRES, por conducto de apoderada²³, reiteró los argumentos manifestados en la contestación de la demanda e insistió en que, a través de sus dependencias, ha adelantado las acciones correspondientes para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que pudiere causar el desarrollo de la actividad comercial de la procesadora demandada.

Solicitó confirmar la sentencia recurrida teniendo en cuenta que el actor popular no cumplió con la carga probatoria para que sus pretensiones prosperaran y eximirlo de toda responsabilidad comoquiera que ha cumplido con sus obligaciones legales.

V.2. La procesadora LÁCTEOS SANTA MARÍA, por intermedio de apoderada²⁴, reiteró los argumentos expuestos en la contestación, y agregó que ninguno de los elementos probatorios presentados por el actor permite inferir la existencia de contaminación o peligro de contaminación en la quebrada sin nombre o el río Tescual, ni la afectación de los derechos colectivos invocados como violados.

V.3. CORPONARIÑO, a través de apoderado²⁵, destacó el trabajo de control y la preocupación de la parte actora, con los derechos colectivos invocados y, agregó

²¹ Folio 349.

²² Folio 336.

²³ Folios 347 a 359.

²⁴ Folios 360 a 367.

²⁵ Folios 370 a 371.

que, como la llamada a intentar mitigar los posibles eventos contaminantes causados, entre otros, por las actividades industriales que, así sea de manera mínima, crean un impacto a los ecosistemas, inició los procesos correspondientes para exigir a la procesadora demandada la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, acción que queda limitada a los procedimientos administrativos que puedan colocar las entidades territoriales; situación que, en su sentir evidencia que no ha sido ajena a la problemática.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Generalidades de la acción popular

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998²⁶, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 144 del CPACA, preceptúa:

*«[...] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias **con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.***

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, **sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato**, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos [...]*» (destacado de la Sala).

Según lo ha señalado la Sección en forma reiterada²⁷, los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: **(i)** la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales²⁸, **(ii)** la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y **(iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.²⁹

²⁶ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, número único de radicación 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 9 de junio de 2011, número único de radicación 25000-23-27-000-2005-00654-01 (AP), C.P. María Elizabeth García González.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 30 de junio de 2011, número único de radicación: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

En el caso *sub examine*, el señor **CARLOS ENRIQUE IMBACUAN CÁRDENAS**, en su condición de **Personero del Municipio de Córdoba – Nariño**, instauró acción popular contra los Municipios de Puerres y Córdoba - Nariño, **CORPONARIÑO** y la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** de Puerres, por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la protección de áreas de especial importancia ecológica, la conservación de las especies animales y vegetales, los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la salubridad pública.

A juicio de la parte demandante, tales derechos se vulneraron con ocasión a la contaminación que generan los vertimientos de “*suero*” producto del procesamiento de la leche a nivel industrial a las aguas residuales que se arrojan a una quebrada sin nombre ubicada en Puerres - Nariño, que desemboca en el río Tescual de ese Municipio.

La acción fue conocida en primera instancia por el **Tribunal**, que en sentencia de 13 de febrero de 2019, negó el amparo de los derechos colectivos invocados, por considerar que el actor no acreditó la contaminación de la quebrada que desemboca en el río Tescual del Municipio de Puerres – Nariño, a causa de los vertimientos de suero producto del procesamiento de leche; y tampoco existe prueba de la contaminación de las aguas de la referida fuente hídrica.

Inconforme con la anterior decisión, el **actor popular** presentó recurso de apelación, en el que argumentó que el Tribunal, desconoció: i) las pruebas que acreditaban la contaminación del río Tescual, consistentes en un: un video, un registro fotográfico, un certificado de existencia y representación legal de la procesadora demandada, y los informes rendidos por la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** y **CORPONARIÑO**, pruebas que a su juicio, evidencian que antes de la presentación de la demanda de la referencia, los residuos de la empresa demandada se vertían al río Tescual; ii) que la autoridad ambiental demandada omitió su deber de supervisión frente a la empresa demandada toda vez que operó irregularmente desde su constitución y hasta que se le otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales; y, iii) le exigió una prueba técnica para demostrar la contaminación la fuente hídrica que, en su criterio, debió ser decretar por el juez constitucional.

Problema jurídico

De conformidad con lo anterior, la Sala determinará si las pruebas que obran en el expediente acreditan la contaminación de la quebrada sin nombre ubicada en el Municipio de Puerres que desemboca en el río Tescual con ocasión del vertimiento de los desechos producto del procesamiento de la leche a nivel industrial. En caso afirmativo, se deberá establecer quien o quienes son los llamados a responder por la afectación de los derechos e intereses colectivos invocados y las medidas a adoptar para el cese de la vulneración de tales derechos.

Para resolver tal cuestionamiento, es menester para la Sala examinar el material probatorio allegado al *sub examine*, en aras de determinar la ocurrencia o no de la contaminación alegada, el modo y tiempo en que acaeció y las presuntas responsabilidades.

Las pruebas, en orden cronológico, son las siguientes:

- Copia de la Resolución núm. 016 de 15 de mayo de 2013, “por medio de la cual se concede licencia de construcción en modalidad de obra nueva [...]”, expedida por el Secretario de Planeación y Desarrollo Comunitario del Municipio de Puerres (folios 105 a 106 del expediente), acto del que se advierte:

“[...] 1. Que el (la) señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL [...] quien solicita se le conceda permiso para adelantar obra de construcción de una “PLANTA PARA PROCESAMIENTO DE LÁCTEOS”, con las siguientes especificaciones:

[...]

3. Que el inmueble cuenta con disponibilidad definida de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo.

[...]

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso de construcción en la modalidad de obra nueva por un periodo de un (1) año a: JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL [...] para adelantar obra de construcción de una “PLANTA PARA PROCESAMIENTO DE LÁCTEOS [...]”. (Negrilla fuera de texto).

- Acta de compromiso suscrita el 24 de febrero de 2016, por el propietario de la empresa **LÁCTEOS SANTA MARÍA** y el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del Municipio de Puerres – Nariño (folios 107 a 109), documento del que se destaca:

“[...] En primera instancia toma la palabra la ingeniera [...], expone el motivo de la citación, da a conocer a los administradores de la empresa, que en la Secretaria de Agricultura se han presentado de forma verbal quejas por parte de la comunidad aledaña en cuento:

a- proliferación de diferente tipo de plaga tales como mosco y roedores, presentados por el mal manejo de residuos.

b- contaminación que se presenta debido a la emisión de gases y humo de la chimenea de la planta que afecta también la tranquilidad de los pacientes del hospital la Divina Misericordia debido a su cercanía.

Enseguida los citados expresan de manera verbal cuales son las recomendaciones sanitarias que realiza el INVIMA en cuanto a la fabricación de productos lácteos para el consumo humano, además se presenta a la Ingeniera [...] las carpetas de los diferentes procesos y procedimientos que ellos realizan dentro de la planta para la fabricación de los productos, demostrado mediante el plan de fumigaciones que diligenciado por la empresa Soluciones Ambientales de Nariño SAS, que cuentan con el debido registro de las fichas técnicas de aplicación.

Una vez escuchado el argumento técnico de los citados, [...] pasa a dar algunas recomendaciones, las cuales consisten en dar mayor control en cuanto a los roedores para evitar la proliferación de los mismos en las casas vecinas a la planta. De este modo el propietario de la planta señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL asume el compromiso de

presentar cada dos meses ante la Secretaría de Agricultura el informe de avances de control de plagas tanto dentro como fuera de la empresa.

Por otra parte, **la ingeniera pregunta a los administradores de la empresa ¿Cuál es la disposición o destino final de los desechos líquidos de la producción láctea (suero), los citados responden que en la mayoría estos desechos son regalados a la comunidad para la alimentación de porcinos y los restantes son arrojados a desagues que van a parar al río Tescual, en donde se cree que se da la proliferación de los roedores, dan a conocer también, que se está gestionando los permisos de uso de suelo para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), la ingeniera MYRIAM RUEDA toma la palabra y da a conocer que el permiso de uso de suelos no se puede realizar, debido a que la infraestructura se encuentra en lugar urbano.**

[...]

De esta manera se da por finalizada la reunión quedando como acuerdo con los citados, realizar la entrega de los informes de los controles de roedores dentro y fuera de la planta y los avances en cuanto a la construcción de la PTAR para el manejo desechos líquidos producidos en la planta además de la adecuación de la chimenea para así evitar contaminación ambiental y molestias a la comunidad [...]. (Destacados fuera de texto).

-. Copia del informe de actividades de fecha 16 de enero de 2018, rendido por la Dirección Local de Salud - Saneamiento Ambiental de la Alcaldía de Córdoba – Nariño, en el que se relaciona la visita efectuada al río Tescual, a la altura de la vereda Pueblo Bajo del Municipio de Puerres, a 200 metros del puente que limita entre los Municipios de Córdoba y Puerres, los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones (folios 21 y 22), documento del que se destaca:

[...] HALLAZGOS

La planta Santa María esta ubicada a aproximadamente a 2 kilómetros del Río Tescual, por información de transeúntes del sector los desechos líquidos los vierte por tubería hacía la quebrada sin nombre los cuales son vertidos finalmente al río Tescual, se desconoce si la planta tiene sistema de tratamiento de aguas residuales y además si tiene o no permiso de vertimientos otorgado por Corponariño ya que a verificación de estos aspectos son competencia de entidades externas al Municipio de Córdoba.

En el sitio final de vertimiento de la quebrada sin identificación hacía el río Tescual, organolépticamente no se identifica contaminación alguna, las condiciones d la quebrada y punto de vertimiento están en condiciones normales organolépticamente, sería necesario un estudio técnico más profundo por la autoridad ambiental competente.

En el recorrido río arriba y hacía abajo desde el punto de vertimiento de la quebrada sin identificación sobre el río Tescual, no se evidencia presencia de animales muertos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Según inspección sanitaria se verifica que organolépticamente no existe contaminación del río Tescua proveniente de alguna actividad comercial del sector y que pueda afectar la fauna del sector.

2. Esta oficina solicitó directamente a Corponariño la existencia o no de permiso de vertimientos de la planta de Lácteos Santa María del Municipio de Puerres, con el fin de verificar la existencia de sistema de tratamiento de agua residuales de dicha planta.

3. Se hace necesario hacer un estudio técnico más profundo por parte de la autoridad ambiental competente (Corponariño) al río Tescual exactamente al vertimiento de la quebrada sin identificación que vienen del Municipio de Puerres y así tener certero la información de la posible contaminación en el río Tescual [...].
(Negrillas fuera de texto).

-. Copia del acta de inspección de funcionamiento realizada el día 25 de enero de 2018, por funcionarios de la Alcaldía de Puerres (un Técnico de Saneamiento y los Secretarios de Infraestructura, Agricultura y Planeación), del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (un Coordinador), de **CORPONARIÑO** (dos Coordinadores) y uno de la UMATA del Municipio de Córdoba, a las fábricas de lácteos del Municipio de Puerres (folios 112 a 114), documento del que se destaca:

[...] Temática: Inspección de fábricas de lácteos, problemática ambiental presentada por contaminación atmosférica, de vertimientos y proliferación de vectores.

[...]

1. Siendo las 8:30 am, la Secretaría de Agricultura del Municipio de Puerres, atiende un saludo afectuoso a las diferentes entidades acompañantes y preocupadas por el medio ambiente, resalta la labor de los funcionarios del Municipio de Córdoba Nariño, por preocuparse por la cuenta del río Guáitara, subcuenca del río Tescual y quebradas que desembocan es estos importantes afluentes [...].

2. Fábrica APROCOL

Se da inicio a la visita en la empresa de APROCOL, presidente y encargado de la fábrica [...], a quien se explica que, por las diferentes quejas presentadas en los dos Municipios, **se hace una inspección de funcionamiento a cada fábrica láctea, con el fin de verificar los procesos y manejo ambiental en cuanto a contaminación atmosférica y proliferación de vectores, además, se verifica la documentación y permisos ambientales otorgados.**

En la empresa se verifica que no tiene contaminación atmosférica, que la contaminación por vectores visualmente no es de gran impacto ambiental y que la proliferación de vectores tiene manejo cada tres meses, en cuanto a documentación tiene certificación de la empresa de servicios públicos, autorización para agua, permiso de vertimientos y uso de suelos.

CORPONARIÑO sugiere que se gestione la legalización de concesión de agua de uso industrial, conforme lo determina la norma.

3. Fábrica Santa María.

Siendo las nueve de la mañana, se realiza la inspección en la empresa Santa María, propietario Jaime Arteaga, donde se verifica que hay un proceso lácteo de 10.000 y 12.000 litros de leche, el agua para el uso industrial lo obtiene de un pozo subterráneo, el propietario manifiesta no tener uso de suelos, por lo tanto, carece de permiso de vertimientos y permiso de emisión atmosférica, tiene un plan de manejo de plagas que se realiza periódicamente, se verifica la cantidad de suero desechada, la emisión de gases producto del combustible utilizado a base de carbón mineral y leña para uso industrial.

*Se realiza la inspección de la fábrica encontrando un proceso lácteo, con calderas a base de carbón mineral legal, **manifiesta tener un proyecto de PTAR, que por el uso de suelos no ha sido llevado a cabo y que tiene voluntad de cooperar con el medio ambiente, cambiando de calderas que no produzcan contaminación aérea, en un término de dos meses.***

En el recorrido de la fuente hídrica se verifica desechos de suero, producido por la industrialización diaria de leche, se recorre el terreno donde se pretende realizar la PTAR, se perciben olores desagradables y proliferación de moscos.

Compromisos

El propietario se compromete:

Cambio de caldera para mitigar la contaminación atmosférica (2 meses). Manejo de plagas cada mes, hasta tener una reducción de roedores externos a la planta una vez por mes.

La Alcaldía Municipal verificará el uso de suelos, jurídicamente se investigará a la plata sobre el permiso de suelos a la planta construida en sitio urbano.

Los informes presentados se harán llegar a la Secretaría de Agricultura, con copia a la Personería del Municipio de Puerres y Córdoba, con el fin de que los compromisos pactados sean reales y en los tiempos estipulados.

4. Visita a la Fábrica La Campiña

En la empresa LA CAMPIÑA encargada y propietaria de la fábrica señora [...], a quien se le explica que, por las diferentes quejas presentadas en los dos Municipios, se hace una inspección de funcionamiento a cada fábrica láctea [...].

En la empresa se verifica que no tiene contaminación atmosférica, que la contaminación por vertientes visualmente no es de gran impacto ambiental y que la proliferación de vectores tiene manejo cada tres meses, en cuanto a documentación, tiene certificación de la empresa de servicios públicos, autorización para gasto de agua, permiso de vertimientos y uso de suelos.

CORPONARIÑO sugiere que se gestione la legalización de concesión de agua de uso industrial, conforme lo determina la norma.

Conclusiones

Las empresas se comprometen a realizar las actividades sugeridas, con el fin de mitigar el impacto ambiental que genera el proceso de la industrialización de la leche [...].”

- Informe técnico núm. 001 de 26 de enero de 2018, rendido por el Coordinador del Centro Ambiental Sur de **CORPONARIÑO**, sobre las visitas efectuadas a las plantas procesadoras de lácteos Aprocolp, **LÁCTEOS SANTA MARÍA** y La Campiña, del Municipio de Puerres (folios 231 a 234), documento del que se destaca:

[...] 1. INTRODUCCIÓN

El día 25 de enero del presente año el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, realizó una visita para atender la solicitud presentada por el señor Alcalde de Puerres [...], solicita que se realice visita al río Tescual para verificación de contaminación y muerte de especies acuáticas según oficio núm. 06 de enero de 2018, por residuos de las plantas procesadoras de lácteos del Municipio de Puerres, es así que también se sugiere que en articulación con la Alcaldía Municipal se inspeccionen las empresas dedicadas al procesamiento lácteo, con el fin de conocer si estas fábricas cumplen con los requerimientos ambientales.

[...]

[...]

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

*[...] Empezamos la visita a la **Planta de procesadora de lácteos APROCOLP**, con el siguiente resultado:*

- a. Ubicación: La planta procesadora de queso esta **ubicada en el barrio El Escritorio del Municipio de Puerres** bajo las coordenadas [...].*
- b. Servicios públicos: acueducto, certificación de disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado de ESERP, empresa de servicios de Puerres. Energía eléctrica de CEDENAR, recolección de basuras Municipio de Puerres.*
- c. **Permiso de vertimientos: tiene el permiso de vertimientos con la Resolución núm. 888 del 20 de noviembre de 2103 (sic).***
- d. **Tiene construido la PTAR, se le ha estado haciendo seguimientos periódicos. Lleva registro del mantenimiento de las unidades que conforman la PTAR. Después de la PTAR las aguas son conectadas al alcantarillado del Municipio de Puerres.***
- e. Capacidad: recibe 2000 litros diarios para producir queso, cuajada, yogurt y kumis.*
- f. Tiene visto bueno del INVIMA para la producción de alimentos lácteos.*
- g. Para la transformación de la leche en queso – cuajada, se utiliza una caldera cuyo combustible es el ACPM. **La contaminación es muy baja porque tienen poca leche que transformar.** Tienen el proyecto de cambiar a gas.*
- h. Se anexan fotografías.*

Luego nos trasladamos a la **Planta procesadora de leche SANTA MARÍA**, con el siguiente resultado:

- a. **Ubicación:** La planta procesadora de queso está **ubicada en el barrio La Cruz del Municipio de Puerres** bajo las coordenadas [...].
- b. **Servicios públicos:** acueducto, **tiene perforado un pozo profundo con las siguientes características: profundidad 6 metros, caudal de 35.000 litros diarios. No tiene concesión de aguas de CORPONARIÑO.** Energía eléctrica de DCEENAR. Recolección de basuras Municipio de Puerres.
- c. **Permiso de vertimientos:** **No tiene, el señor JAIME ARTEAGA argumenta que esta en proceso que tiene contratado con la ingeniera CATALINA FOLLECO, pero no se ha podido iniciar el trámite por problemas del certificado de uso de suelo que el Municipio actualmente dice que estos proyectos no se deben localizar en el casco urbano del Municipio de Puerres. Están realizando gestiones para que el Municipio les de alguna alternativa de solución.**
- d. **Para la evacuación de las aguas residuales tienen sistemas separados: aguas domesticas tienen red que se conecta al alcantarillado del casco urbano de Puerres. Para las aguas producto de la transformación de leche tiene dos tuberías una que recoge el suero y es entregado a los usuarios en una puerta externa y otra que es conducida a unos trescientos (300) lineales (sic) hasta un lote de propiedad del señor JAIME ARTEAGA, donde se pretende realizar la construcción del PTAR. En este momento estas aguas residuales industriales se juntan con un colector de aguas residuales domésticas de los barrios aledaños a esta fuente de agua SIN NOMBRE que luego desagua en el río Tescual.**
- e. **Capacidad recibe 12.000 litros diarios para producir queso – cuajada, yogur y kumis.**
- f. **Tiene visto bueno del INVIMA para la producción de alimentos lácteos.**
- g. **Para la transformación de la leche en queso-cuajada utilizan una caldera cuyos combustibles son carbón mineral y leña. En el momento la contaminación es grandes, por eso el dueño dice que en dos meses la cambia por otra que asegura que no tendrá ninguna contaminación de acuerdo con las especificaciones técnicas del proveedor.**
- h. **Como se detectan roedores en la fábrica se están haciendo controles internos cada mes. Según la Secretaría de Agricultura del Municipio de Puerres esto se debe extender a los barrios aledaños para evitar proliferación de roedores.**
- i. **Se anexan fotografías.**

Finalmente fuimos a la fábrica de productos lácteos LA CAMPIÑA, con el siguiente resultado:

- a. **Ubicación:** La planta procesadora de queso esta **ubicada en el barrio San Fernando del Municipio de Puerres** bajo las coordenadas [...].
- b. **Servicios públicos:** acueducto, certificación de disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado de ESERP, empresa de servicios de Puerres. Energía eléctrica de CEDENAR, recolección de basuras Municipio de Puerres.

- c. *Permiso de vertimientos: No tiene porque tiene el proyecto de trasladarse a la una vereda del Municipio de Puerres.*
 - d. *Tiene construido una trampa de grasas. El suero es recogido en tambores de 50 litros para ser devueltos a los proveedores de la leche. Para las aguas residuales domésticas se conecta con el alcantarillado del casco urbano del Municipio de Puerres.*
 - e. *Capacidad: recibe 2000 litros diarios para producir queso-cuajada.*
 - f. *Tiene visto bueno del INVIMA para la producción de alimentos lácteos.*
 - g. *Tiene una pequeña caldera mixta para la transformación de la leche en queso – cuajada, el combustible es el ACPM. **La contaminación es muy baja debido a que la prende únicamente una hora diaria.***
 - h. *Se anexan fotografías.*
- [...]

6. Concepto Técnico

Con base en la información sustentada en el anterior informe, se conceptúa lo siguiente:

[...]

2. Requerir al señor JAIME ARTEAGA para que en forma inmediata tramite los permisos de concesión de aguas del pozo profundo, permiso de emisiones atmosféricas de la caldera y permiso de vertimientos.

[...].”

- . Oficio núm. AGRO 021 de 6 de febrero de 2018, mediante el cual la Secretaría de Agricultura del Municipio de Puerres requiere al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL, propietario de la procesadora de **LÁCTEOS SANTA MARÍA** para que dé cumplimiento a los compromisos ambientales adquiridos el 25 de enero de esa anualidad (folios 115 y 116).

- . Certificación expedida el 27 de abril de 2018 por el Secretario de Planeación y Desarrollo Comunitario del Municipio de Puerres, en la que explica que la expedición de la licencia de construcción otorgada al señor Jaime Hernando Arteaga Coral “*implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo*” (folios 117 y 118).

- Queja verbal presentada el 5 de junio de 2018 por los señores HERNANDO JAVIER REVELO y FRANCO FERRADO PATIÑO GUERRERO al Personero del Municipio de Córdoba, sobre la contaminación del río Tescual (folio 262), documento del que se destaca:

“[...] somos miembros del club de pesca deportiva del gran Tescual y hoy queremos informar sobre la contaminación que se está presentando en el río por unos vertimientos de carácter blanco que se podrían asimilar a suero que proviene del Municipio de Puerres. Venimos a informar esta situación por cuanto este líquido blanco genera malos olores y lo más preocupante para nosotros que nos dedicamos a la pesca se están muriendo las truchas sin razón alguna y se ha encontrado estos animales muertos desde donde desemboca el líquidos blanco aguas abajo, además informamos que al caminar por e río mientras se desarrolla la pesca deportiva el caudal del río huele a leche y a los lados del río cuando es verano y por los rayos solares se presenta mucha

proliferación de moscos con lo cual señor personero solicitamos como presidente y tesorero de este club se investigue estas anomalías que están presentándose en el río y que afecta a las personas que por hobby o a manera de distracción nos dedicamos a la pesca y de continuar con esta practica poco ambiental de arrojar estos desechos terminaran con acabar con esta especie que vive en el río. Preguntado: Ustedes saben de donde provienen los desechos blanquecinos a los que ustedes se refieren. Contestaron: Nosotros tenemos conocimiento que estos desechos provienen de una quesería del Municipio de Puerres que se llama Santa María y el desagüe se realiza por los predios que son también de propiedad de esta quesera. Preguntado. Tienen algo mas que agregar o suprimir a la presente. Contestó: Si, solicitamos se realice un estudio ambiental para determinar si lo que se está botando al río es suero o qué clase de desecho [...]”.

- Acta de inspección efectuada el 7 de junio de 2018, por el actor, el Secretario de Gobierno de Córdoba y el Tesorero del Club de Pesca Gran Tescual, al aparte del río Tescual a la altura del Municipio de Córdoba por la vía de la vereda Pueblo Bajo, en la que se relaciona la percepción de males olores a leche emanados del caudal, la presencia de una espuma blanca, la proliferación de mosquitos y un registro fotográfico y de video (folios 263 a 269).

- Oficio núm. AGRO 082 de 15 de junio de 2018, por el cual la Secretaría de Agricultura del Municipio de Puerres solicita al Coordinador Zona Sur de **CORPONARIÑO** requerir al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL, por el incumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos el 25 de enero de esa anualidad, “con el fin de dar una solución a la contaminación atmosférica, de vertimientos y proliferación de vectores, se menciona que CORPONARIÑO, en la visita hace presencia con dos funcionarios, conocedores del tema. Además se informa que la comunidad verbalmente y mediante llamadas telefónicas, manifiesta la inconformidad de contaminación atmosférica y que según derecho de petición del Personero de Córdoba la contaminación en el río Tescual ha producido la muerte de especies acuáticas, que hasta el momento no se tiene ninguna solución ni avances de procesos encaminados a mejorar esta problemática” (folios 119 y 120).

- Informe técnico núm. 093 de 29 de junio de 2018, rendido por el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** sobre la visita de seguimiento efectuada a las instalaciones de la planta **LÁCTEOS SANTA MARÍA** con el fin de verificar los compromisos adquiridos con la Secretaría de Agricultura del Municipio de Puerres (folio 169), documento del que se destaca:

“[...] Informe técnico núm. 093

*DENUNCIADO: JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL
DENUNCIANTE: JOSÉ ENRIQUE CHAVES FIGUEROA, ALCALDE DE
PUERRES*

*REFERENCIA: VISITA DE SEGUIMIENTO
FECHA DE VISITA: 28 DE JUNIO DE 2018*

*[...]
FECHA DE INFORME: 29 DE JUNIO DE 2018.*

[...]

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

[...]

1. En la planta de Lácteos Santa María se está adelantando instalación de la nueva caldera. Por se un aparato muy grande, se tienen que realizar varias obras para su instalación, tiene el componente mecánico, componente hidráulico, componente eléctrico, componente electrónico. Se tiene que realizar varias pruebas para ajustar su funcionamiento y de acuerdo con el fabricante no tiene que haber emisiones atmosféricas como son las partículas de hollín. Según el maestro [...] se espera ponerla a funcionar en un mes.

2. En lo relacionado a la planta de tratamiento de aguas residuales están adelantando el trámite de permiso de vertimiento ante CORPONARIÑO una vez esté el permiso se estará construyendo dicha planta de acuerdo con los diseños que se presentaron a la entidad ambiental. Tienen abierto expediente VCAS-009-18 a nombre del señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL de la empresa de LÁCTEOS SANTA MARÍA en el Municipio de Puerres.

3. En cuanto al manejo de plagas [...].

6. Concepto Técnico

Con base en la información sustentada en el anterior informe, se conceptúa lo siguiente:

1. Solicita al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL, propietario de LÁCTEOS SANTA MARÍA para que presente informes mensuales sobre los compromisos adquiridos en el acta del 25 de enero de 2018 tanto a la Alcaldía de Puerres, Personerías de Puerres y Córdoba y CORPONARIÑO.

2. Por parte de CORPONARIÑO no hace ningún requerimiento ambiental debido a que el señor JAIME está adelantando el trámite de los permisos y obras de acuerdo a lo pactado en el acta del 25 de enero de 2018.

3. Se estarán realizando visitas de seguimiento a estos permisos del acta del 25 de enero de 2018 [...].

-. Oficio núm. D.A.341 de 4 de julio de 2018, por el cual el Alcalde de Puerres pone en conocimiento del señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL “una solicitud o requerimiento previo para acción popular, presentada por el Señor Personero Municipal de Córdoba, frente a la alcaldía municipal, en donde refiere presuntos hechos relacionados con su empresa” (folio 121).

-. Dos (2) informes rendidos por el señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL al Alcalde de Puerres, de fechas 9 de julio y 22 de agosto, ambos de 2018, en los que relaciona los principios básicos de la política medio ambiental que desarrolla su empresa, y con los que anexan dos (2) informes técnicos denominados “Informe Ambiental Respuesta al derecho de petición del 10 de enero de 2018” e “Informe Ambiental Lácteos Santa María Puerres 15-8-2018”, en los que, en su criterio, se exponen los cambios y modificaciones realizados al interior de la empresa para cumplir dicha política (folios 122 a 155). De los referidos informes técnicos se destaca:

“[...] Informe Ambiental Respuesta al derecho de petición del 10 de enero de 2018

EMPRESA: LÁCTEO SANTA MARÍA

REPRESENTANTE LEGAL: JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL

FECHA: 09 JULIO DE 2018

[...]

El incumplimiento de los informes solicitados por las alcaldías del Municipio de Puerres y Municipio de Córdoba se ha generado por una falla de control en el área de respuestas externas de la empresa por el cual presentamos excusas, esto no ha sido motivo para no continuar con el alcance y permanencia de los proyectos y programas relacionados al control y mitigación ambiental.

A. Programa de control y manejo de plagas: [...]

B. Cambio de la caldera para la disminución de la contaminación atmosférica: [...]

C. Proyecto construcción de la planta de tratamientos de aguas residuales: Cabe mencionar que se radicó en la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, el proyecto para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales con el expediente de radicado BCAS-009-18, de acuerdo con la información suministrada es posible que en un mes se tenga aprobación.

1. El Municipio de Puerres no tiene un plan de ordenamiento territorial donde defina las áreas industriales.

2. El Municipio de Puerres en cabeza del Alcalde no suministraba el permiso e uso del suelo para Lácteos Santa María.

3. Se hizo necesario hacer un derecho de petición, procediendo a instalar una tutela.

4. La tutela falló a favor de Lácteos Santa María por cual se dio cumplimiento inmediato a los 27 días del mes de abril de 2018.

5. Con el documento del uso del suelo original se radicó el proyecto de planta de tratamiento de aguas residuales ante Corponariño y en este momento se está a la espera de la valoración y estudio de viabilidad del proyecto para su aprobación.

[...]

D. Concesión de explotación de aguas subterráneas pozo profundo.

1. Como se menciona en el punto 3 de este acápite hay prelación en los trámites para la adquisición de un documento original del uso del suelo.

2. La radicación del proyecto de la concesión de aguas subterráneas estaba temporalmente detenida.

3. En las oficinas de Corponariño solicitan el uso del suelo original.

4. En la visita que funcionarios de Corponariño realizaron a la planta de Lácteos Santa María, el día 28 de junio de 2018, manifestaron que no es necesario el documento de uso del suelo original, teniendo como base en la ley anti trámites.

5. A la fecha Lácteos Santa María tiene vía libre para continuar con los trámites de radicación de la documentación para la concesión de aguas de pozo profundo.

6. De acuerdo con la normativa legal vigente este proceso se tramita en un término prudencial de tres meses desde que se hace la radicación hasta el momento en que se aprueba en las oficinas de Corponariño.

E. Contaminación del río Tescual

El señor Jaime Hernando Arteaga Coral, representante legal de Lácteos Santa María, manifiesta que se han tomado las siguientes acciones al respecto

- 1. Que ya se ha radicado proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales y se está en la espera de su aprobación.*
- 2. Se debe mencionar que el suero producto de los procesos desarrollados en la planta se reprocesa en gran medida, minimizando al máximo la cantidad de sólidos disueltos en suero.*
- 3. De otra parte el suero se almacena para la disposición de la comunidad ya sea en alimentación para animales o riegos agrícolas.*
- 4. La producción de suero no es a gran escala por lo que la empresa está empezando su crecimiento.*
- 5. El sistema de recolección de aguas se encuentra dividido en tres flujos: aguas residuales domésticas, de aguas lluvias y aguas residuales (suero lavado de planta).*
- 6. Lácteos Santa María en su afán por minimizar los impactos ambientales y cumplir con su política ambiental maneja insumos biodegradables para la limpieza y desinfección.*
- 7. Se hizo una visita técnica para observar el estado actual del área de impacto.*

[...]

Fotografía: Llegada de aguas residuales de la planta.

- 1. Se transporta las aguas residuales en un recorrido de 250 metros con tubería de 6 pulgadas en PVC, descargadas en una tubería de 36 pulgadas por otros 50 metros hasta el terreno destinado para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales.*
- 2. El flujo continúa el descenso hasta encontrar el río Tescual por un canal abierto natural existente.*
- 3. Este flujo en su recorrido hasta el río se observa que es alimentado por dos flujos más que al parecer corresponden aguas domésticas del barrio San Andrés, La Cruz y por otras partes Tescual Bajo.*

[...]

Fotografías: Área donde el río Tescual recibe las aguas residuales

- 1. El río Tescual recibe aguas residuales del barrio La Cruz, San Andrés, Tescual Bajo y de la planta de lácteos.*
- 2. Como se puede observar el caudal es mínimo en comparación al caudal que lleva el río Tescual de 0.90m³/s según el POT del Municipio de Puerres del año 2000.*

[...]

Fotografías: Aguas arriba del punto de descarga y aguas abajo

- 1. Se observa apariencia de color prácticamente poco notable.*

Fotografía: Ubicación de descarga de aguas residuales al punto crítico

- i. Ubicación de la planta de Lácteos Santa María.*
- ii. Ubicación del área de pesca común.*
- iii. Ubicación de descarga de aguas residuales de una parte del casco urbano del Municipio de Puerres y vereda Chitamar Bajo.*
- iv. Ubicación de descarga de aguas domésticas del barrio La Cruz, Tescual Bajo y de la planta de Lácteos Santa María.*

Fotografía: Ubicación del casco urbano del Municipio de Córdoba y del Municipio de Puerres

- 1. Por lo que indica la geografía y el relieve del área, precisar las descargas de aguas residuales del Municipio de Córdoba si lo hacen antes o después del punto de ubicación 1. (sic) Verificando así el impacto ambiental generado es compartido.*
- 2. El Municipio de Córdoba también tiene industrias de lácteos al igual que en el Municipio de Puerres tiene dos industrias más [...]“.*

“[...] Informe Ambiental Lácteos Santa María 15-8-2018

REPRESENTANTE LEGAL: JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL
[...]

A. Programa de control y manejo de plagas: [...]

B. Cambio de la caldera para la disminución de la contaminación atmosférica: [...]

C. Concesión de explotación de aguas subterráneas pozo profundo.

- 1. Para el respectivo funcionamiento de la planta y trámites necesarios como los respectivos permisos se tiene una certificación de acueducto municipal de uso doméstico*
- 2. El proyecto de la concesión de aguas subterráneas esta en proceso en Corponariño a espera de una respuesta positiva.*

D. Proyecto construcción de la planta de tratamientos de aguas residuales: Cabe mencionar que se radicó en la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, el proyecto para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales con el expediente de radicado BCAS-009-18, de acuerdo con la información suministrada es posible que en un mes se tenga aprobación.

- 1. Como se menciona en el informe anterior el proceso para con este proyecto para este informe se indica los siguientes avances (sic).*
- 2. Ya se tiene permiso de vertimientos para una ejecución de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.*
- 3. Con el documento del uso del suelo original se radicó el proyecto de planta de tratamiento de aguas residuales ante Corponariño, y en este momento se está a la espera de la valoración y estudio de viabilidad del proyecto para su aprobación.*

[...]

E. Contaminación del río Tescual

[...]

1. Que ya se ha radicado proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales y se está en la espera de su aprobación ante Corponariño.
2. Ya se empezó con labores de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.
3. El sistema de recolección de aguas se encuentra dividido en tres flujos: aguas residuales domésticas, de aguas lluvias y aguas residuales (suero lavado de planta).
- [...]
5. La empresa Lácteos Santa María está en crecimiento y busca ser responsable con el ambiente, bienestar social y el progreso económico.
 - El 35% de suero se queda en los diferentes productos
 - Se reprocesa un 50% de suero en producción de yogur, kumis y queso hilado entre otros.
 - Se almacena en promedio 7% de suero de los cuales personas ajenas a la planta Lácteos Santa María Puerres recogen y lo llevan para el manejo de porcicultura y para alimento del levante de terneros entre otros usos.
 - Se entrega 8% a diferentes proveedores de materias primas leche cruda (entregan leche y cargan suero).
 - La empresa Lácteos Santa María Puerres en planta física tiene separado aguas residuales domésticas, aguas lluvias y aguas residuales industriales.
 - La empresa Lácteos Santa María de Puerres no realiza vertimientos de agua residuales domésticas a la quebrada sin nombre, se hace entrega al alcantarillado del Municipio de Puerres.
 - La empresa Lácteos Santa María de Puerres hacer vertimientos a la quebrada sin nombre, de aguas lluvias y aguas residuales, producto de lavado y desinfección de áreas de producción.
- [...]. (Negrillas fuera de texto).

- Resolución núm. 845 de 3 de agosto de 2018, “por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos” al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL, expedida por el Director General de **CORPONARIÑO** (folios 156 a 162).

- Certificación sobre ubicación de la procesadora de **LÁCTEOS SANTA MARÍA** de fecha 4 de septiembre de 2018, suscrita por el Director de Planeación del Municipio de Córdoba (folio 180), en la que se indica que la referida empresa no tiene licencia de funcionamiento ni certificación de uso de suelos habilitada en esa jurisdicción.

- Informe de Control y Monitoreo núm. 146 de 18 de octubre de 2018, rendido por el Equipo de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** sobre la visita de seguimiento efectuada el 17 de octubre de esa anualidad, a las instalaciones de la planta **LÁCTEOS SANTA MARÍA** para realizar el seguimiento, control y monitoreo al expediente VCAS-009-18, correspondiente al permiso de vertimientos y, atender el memorando núm. 1577 de 11 de octubre de 2018 de esa dependencia, sobre sospecha de contaminación por vertimiento de suero del procesamiento de leche industrial de la referida fábrica (folios 238 a 248), documento del que se destaca:

“[...] Ipiales, 18 de octubre de 2018

Razón social: LÁCTEOS SANTA MARÍA
Representante legal: JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL

[...]

Referencia: CONTROL Y MONITOREO

Fecha de visita: 17 de octubre de 2018

[...]

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

[...]

En cuanto a los servicios públicos

- El centro lácteo SANTA MARÍA cuenta con disponibilidad de servicios de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO el cual es administrado por parte de la empresa de servicios públicos ESERP E.S.P. en lo referente al alcantarillado solo se dispone aguas domésticas provenientes de sanitarios y de la cafetería.

- En cuanto a la recolección de residuos sólidos, se hace por parte de la empresa de servicios públicos ESERP E.S.P.

La prestación de energía eléctrica se hacer por parte de una conexión a las redes de CEDENAR.

En el centro lácteo se presentan los servicios de:

[...]

Los vertimientos que se generan en el centro lácteo son de tipo industrial y doméstico. Industrial producto de lavado de cantinas, del lavado de tanques, quipos e instalaciones. Doméstico por la descarga de sanitarios y lavamanos que hacen parte del centro lácteo, **cabe recalcar que el vertimiento doméstico vierte directamente al alcantarillado, únicamente el vertimiento industrial vierte sobre una fuente sin nombre.**

En cuanto a vertimientos del centro lácteo

- **Se encontró que cuenta con cajillas de separación de redes tanto industriales como domésticas, las aguas industriales provienen del lavado de instalaciones, equipos y utensilios utilizados en el proceso de transformación de leche como son: queso campesino, queso doble crema, queso cuajada, yogurt y kumis. De este proceso se genera suero el cual es reutilizado en producción de yogurt, kumis y queso con un porcentaje del 85%, se almacena un promedio de 7% de suero, el cual lo recogen personas ajenas a la planta del centro lácteo y lo llevan al manejo de porcicultura y alimento de terrenos, otro 8% los diferentes proveedores de materias primas le leche cruda (entregan la leche y llevan su suero), por lo tanto el suero NO SE ESTA VIRTIENDO por la red que conduce las aguas residuales industriales a la quebrada sin nombre, la cual desemboca al río Tescual, desmintiendo así la contaminación por suero sobre esta fuente.** Las aguas residuales industriales son conducidas por tubería de PVC de 4" hasta una cámara recolectora la cual desemboca en la quebrada sin nombre hasta que se termine de construir el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas el cual lleva un alcance de obra con un porcentaje de construcción del 30% el cual

cuenta con resolución de aprobación del permiso de vertimientos bajo el núm. 845 del 03 de agosto de 2018 expedida por CORPONARIÑO.

Igualmente se observó que la quebrada sin nombre recibe descargas de varios colectores de aguas residuales domésticas provenientes de los barrios San Andrés, La Cruz y de viviendas aledañas a la fuente, percibiendo olores característicos de estas aguas, por consiguiente, esta fuente lleva un alto grado de contaminación por descargas de aguas domésticas y a su vez aporta una mayor carga contaminante sobre el río Tescual. Por lo tanto se puede evidenciar que esta fuente no es contaminada solamente con el efluente del centro lácteo Santa María que es un aporte del 30% sino que en un 70% es agua residual doméstica.

[...]

5. Concepto Técnico

Con base a la información descrita en el presente informe de control y monitoreo, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptúa lo siguiente:

1. Que la sospechada acción de contaminación por el vertimiento de suero del procesamiento de leche industrial de la fábrica de Lácteos Santa María queda desvirtuada, ya que este no está siendo vertido a la fuente sin nombre la cual desemboca al río Tescual. **Tanto la fuente sin nombre como el río Tescual son contaminados por los vertimientos de aguas residuales domésticas de los colectores de los barrios San Andrés, La Cruz y viviendas aledañas a la fuente sin nombre, las cuales son vertidas sin ningún tratamiento previo.**

2. Con respecto al centro lácteo Santa María cuenta con permiso de vertimientos con Resolución [...].

3. Con miras a la descontaminación de la fuente hídrica sin nombre se **REQUERE** al Municipio de Puerres para que, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores al recibido del comunicado empiece el trámite de permiso de vertimientos ante CORPONARIÑO [...]. (Destacados fuera de texto).

De las pruebas reseñadas la Sala evidencia que la quebrada sin nombre que desemboca en el río Tescual del Municipio de Puerres, efectivamente presenta contaminación producida por el vertimiento de aguas residuales provenientes de la procesadora de **LÁCTEOS SANTA MARÍA** y de los colectores de los barrios San Andrés, La Cruz y las viviendas aledañas a las fuentes hídricas.

En efecto, en el Informe de Control y Monitoreo núm. 146 de 18 de octubre de 2018, rendido por el Equipo de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** (folios 238 a 248), se constata la existencia de la contaminación de la fuente de agua sin identificación del Municipio de Puerres y del río Tescual, por los referidos vertimientos, situación que puede conllevar la presencia de enfermedades respiratorias, gastrointestinales o cutáneas en la población, así como la afectación de la fauna y flora del lugar.

En ese sentido, para la Sala, contrario a lo afirmado por el *a quo*, si se encuentra acreditado el daño consistente en la contaminación de la quebrada sin nombre que desemboca en el río Tescual del Municipio de Puerres.

Llama la atención de la Sala que el Tribunal no haya advertido la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, con el argumento de que no se probó el daño cuando en el expediente obran abundantes pruebas que acreditaran su ocurrencia.

Los artículos 366 de la Constitución Política y 3 a 5 de la Ley 136 de 1995, establecen la responsabilidad que en materia de saneamiento ambiental le corresponde asumir a los Municipios. Las normas en cita, se transcriben a continuación:

*“[...] Artículo 366 CP. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. **Será objetivo de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.***

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación».

LEY 136 de 1994

*Artículo 30. Funciones. Corresponde al Municipio.
[...]*

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley [...].”

Ahora, en tratándose de la protección del medio ambiente, el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993³⁰, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

*“3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.
[...]*

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten.

³⁰ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

[...]

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9) **Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.**

10) **Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.** Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables (...)** así como de otras actividades, **proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental [...].**

12) **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

[...]

16) **Reservar, alinderar o administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.**

17) **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.**

[...]

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

[...] (Negrillas fuera de texto)".

A su vez, el artículo 65 *ibidem*, establece las funciones que en materia ambiental le corresponde asumir a los Municipios, en los siguientes términos:

"[...] 1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

9) **Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.**

[...] (Negrillas fuera de texto)".

Igualmente, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009³¹, señala el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los sujetos infractores de la normativa ambiental, quienes podrán ser sancionados con: i) multas pecuniarias de hasta 5.000 smlmv; ii) revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; iii) demolición de obra; o iv) la imposición de trabajo comunitario.

El infractor que arroje vertimientos sin el respectivo tratamiento y aprobación de la autoridad ambiental estará aportando a la contaminación del recurso hídrico, a su disminución y su posible agotamiento, además del desaparecimiento de especies de fauna y flora y amenaza de la vida humana y animal.

En tratándose de vertimientos, el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015³², lo define como la “descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”; y, establece que corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar el permiso de vertimientos dentro de los municipios que conforman su jurisdicción, a las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos normativos previstos en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. *ibidem*.

Igualmente, señala que la finalidad del permiso de vertimiento es garantizar que los usuarios entreguen sus aguas residuales en condiciones aceptables, toda vez que de no tratarse adecuadamente podría generar riesgo para la vida y salud de las personas o animales que la consumen.

Del anterior recuento normativo, para la Sala es evidente que, tanto el **MUNICIPIO DE PUERRES** como **CORPONARIÑO** son las entidades encargadas de conceder los permisos administrativos y ambientales correspondientes para que las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades que pueden afectar los recursos naturales entren en funcionamiento sin afectar el medio ambiente y, en igual medida, las encargadas de hacer el seguimiento, vigilancia y control de dichas actividades.

La Sala recuerda que teniendo en cuenta la naturaleza preventiva de la acción popular, las autoridades públicas deben llevar a cabo acciones encaminadas a disminuir o superar la amenaza de los derechos colectivos y a controlar los factores contaminantes del medio ambiente, conforme con lo establecido en la Constitución, la ley las disposiciones reglamentarias.

³¹ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”.

³² “Por medio del cual se expide el Decreto Único”.

En ese orden, es evidente la omisión de las autoridades accionadas, quienes a pesar de tener conocimiento de lo ocurrido, no desplegaron actuaciones encaminadas a mitigar o superar el riesgo ambiental que supone la contaminación de las fuentes de aguas mencionadas, sino que se centraron enunciar una actitud supuestamente diligente por parte del representante legal de la procesadora de **LÁCTEOS SANTA MARÍA** en la consecución de la concesión de aguas del pozo séptico y los permisos de emisiones atmosféricas, de uso del suelo y de vertimiento, que debieron otorgarse con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la planta; ello con el fin de evitar la vulneración de cualquier derecho fundamental o colectivo si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3075 de 1997³³, la leche y sus derivados son alimentos de mayor riesgo en la salubridad pública.

En ese orden, la inexistencia de sanciones en contra de la procesadora demanda y la ausencia de intervención por parte de las autoridades accionadas para que aquella solucionara de manera efectiva la problemática acusada, permite concluir que las acciones adoptadas por el Municipio de Puerres y **CORPONARIÑO**, no solo han sido insuficientes para mitigar el impacto ambiental negativo producido por el vertimiento de aguas residuales, sino que evidencia el carácter reiterativo de su conducta omisiva frente a la solución de la problemática denunciada en la demanda.

En efecto, se observa que en el informe técnico rendido por **CORPONARIÑO** se señaló que el propietario de la procesadora de **LÁCTEOS SANTA MARÍA** se comprometía a construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que, para el momento en el que se emitió el citado informe, se encontraba en fase de ejecución en un 30%, esta situación que a la fecha no se sabe si ha evolucionado.

Asimismo, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el propietario de la referida empresa no atendió los requerimientos efectuados por las autoridades, sino que adelantó las gestiones tendientes al cumplimiento de sus compromisos una vez fue informado de la posible iniciación del presente proceso, situación que justificó en la mora en los trámites de los respectivos permisos. No obstante, no existe información sobre las solicitudes efectuadas por el representante legal de la procesadora demandada ni de las actuaciones adelantadas por las autoridades sobre los mismos, circunstancia que impide inferir una actividad diligente en pro de la materialización de dichos permisos.

Es más, desde el momento en que éstos se concedieron, no se mostró esfuerzo por acreditar el avance de los compromisos adquiridos no la culminación de las obras.

Adicionalmente, la Sala advierte que, si bien, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Comunitario del Municipio de Puerres, mediante Resolución núm. 016 de 15 de mayo de 2013, concedió al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL, permiso de construcción para edificación de una planta de procesamiento lácteo, dicha entidad no estableció en ese acto administrativo las obligaciones que, en materia ambiental, debía cumplir éste para ejecutar la obra.

Igual situación ocurrió con el Municipio de Puerres, que pese a conocer desde tiempo atrás que la empresa demandada operaba sin los correspondientes

³³ Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones”

permisos de uso de suelo para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como en efecto se consignó en el acta de compromiso suscrita entre el Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de ese ente territorial y el propietario de la procesadora láctea, en la visita realizada el 24 de febrero de 2016, no adoptó la medidas necesarias para superar dicha situación.

A su vez, aun cuando **CORPONARIÑO**, mediante Resolución núm. 845 de 3 de agosto de 2018, aprobó el permiso de vertimientos al señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL en condición de propietario de la procesadora LÁCTEOS SANTA MARÍA, tampoco especificó las obras que el permisionario debía cumplir para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento; las obligaciones relativas al uso de las aguas y la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y demás recursos naturales; ni la aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento; conforme los establece el numeral 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1075 de 2015³⁴.

Si bien la expedición de algunos de los anteriores actos administrativos constituye una etapa para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados con la contaminación de las fuentes hídricas antes mencionadas, es necesario que el beneficiario de esas decisiones, esto es, el señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL en condición de propietario de la procesadora demanda, ejecutará con anterioridad a la puesta en funcionamiento de su empresa, las anteriores obras, toda vez que, los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.9.1 *ibidem*, establecen respectivamente que las licencias ambientales deben obtenerse con anterioridad a la iniciación de los proyectos ambientales y que las autoridades ambientales deberán realizar control y seguimiento a estos; que en caso de incumplimiento, iniciará proceso administrativo sancionatorio e impondrá las sanciones correspondientes a la gravedad de la falta.

En ese orden, el **MUNICIPIO DE PUERRES** y **CORPONARIÑO** debieron adelantar las actuaciones administrativas y ambientales sancionatorias del caso que permitieran la operación adecuada de la procesadora de **LÁCTEOS SANTA MARÍA** de Puerres, con el fin de controlar el impacto ambiental negativo que esta venía generando en el desarrollo de su actividad comercial.

Igualmente, se advierte que **CORPONARIÑO** como autoridad ambiental encargada de la conservación y la protección de los recursos naturales **omitió** adoptar medidas oportunas y eficientes para evitar el daño ambiental provocado por el la actividad desarrollada por la procesadora de **LÁCTEOS SANTA MARÍA**, durante el tiempo que esta operó sin los permisos ambientales pertinentes (permiso de aguas, licencia ambiental, certificado de uso de suelo), puesto que, pese a la existencia de los instrumentos legales previstos en la Ley 1333, no inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra dicha empresa; no formuló pliego de cargos ni impuso como medida preventiva la suspensión de la actividad.

Por lo anterior, es del caso revocar el fallo apelado y, en su lugar amparar los derechos colectivos invocados.

³⁴ “[...] Artículo 2.2.3.3.5.8. *Contenido del permiso de vertimiento*. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos: [...]”.

En consecuencia, se ordenará al señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL**, propietario de la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** que, en el término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, presente a **CORPONARIÑO** un plan de restauración del medio ambiente y recursos naturales afectados con la actividad desarrollada en su empresa sin los permisos ambientales correspondientes, que contenga las acciones que se ejecutarán y el plazo de las mismas.

Ordenar al señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL**, propietario de la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** que, en el término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, culmine la ejecución de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa de su propiedad, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Igualmente, se ordenará al **MUNICIPIO DE PUERRES** y **CORPONARIÑO** que realicen el seguimiento de la ejecución de la obra de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA**. En caso de verificarse el incumplimiento de la referida obra, deberán iniciar los procesos administrativos y ambientales sancionatorios a que haya lugar.

En cuanto a **CORPONARIÑO**, se le ordenará que, en el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, elabore un plan de manejo sostenible con el objeto de impulsar el desarrollo de procesos de elaboración de productos lácteos para las empresas que operan en su jurisdicción.

Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472, se ordenará la conformación de un comité de verificación, integrado por el magistrado ponente de la sentencia recurrida, los Alcaldes y Personeros de los Municipios de Puerres y Córdoba, Nariño, **CORPONARIÑO**, el señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL** propietario de **LÁCTEOS SANTA MARÍA**, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

Adicionalmente, la Sala compulsará copias de la presente decisión y de las piezas procesales correspondientes, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con miras a que se investigue la posible comisión de hechos punibles o la consumación de faltas disciplinarias con ocasión de las conductas omisivas por parte de las autoridades accionadas.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Nariño y, en su lugar, **AMPARAR** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la protección de áreas de especial importancia ecológica, la conservación de las especies animales y vegetales, los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la salubridad pública, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL**, propietario de la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** que, en el término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, presente a **CORPONARIÑO** un plan de restauración del medio ambiente y recursos naturales afectados con la actividad desarrollada en su empresa sin los permisos ambientales correspondientes, que contenga las acciones que se ejecutaran y el plazo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR al señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL**, propietario de la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA** que, en el término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, culmine la ejecución de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa de su propiedad, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PUERRES** y **CORPONARIÑO** que realicen el seguimiento de la ejecución de la obra de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la procesadora **LÁCTEOS SANTA MARÍA**. En caso de verificarse el incumplimiento de la referida obra, deberán iniciar los procesos administrativos y ambientales a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR a **CORPONARIÑO** que, en el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, elabore un plan de manejo sostenible con el objeto de impulsar el desarrollo de procesos de elaboración de productos lácteos para las empresas que operan en su jurisdicción.

SEXTO: CONFORMAR un comité que estará integrado por el magistrado ponente de la sentencia recurrida, los Alcaldes y Personeros de los Municipios de Puerres y Córdoba, Nariño, **CORPONARIÑO**, el señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL** propietario de **LÁCTEOS SANTA MARÍA**, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, para efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes indicadas.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias de la presente decisión y de las piezas procesales correspondientes, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998.

En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala, en la sesión del día 12 de septiembre de 2019.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Presidente

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

HERNANDO SÁNCHEZ
SÁNCHEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO
VALDÉS

